



- JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL N° 21 -

"2026 - Año del 100° Aniversario de la Sanción de la Ley de Derechos Civiles de la Mujer - Ley N° 11357" - Ley 4202-A "

Resistencia, 8 de Abril de 2026. FJ

**AUTOS Y VISTOS :**

Para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: “BROLLO, CAMILA GABRIELA; GANZ, NINFA MARIA; IRIBAS, SILVIA GRACIELA Y OTROS c/ PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO; PROVINCIA DEL CHACO s/ ACCIÓN DE AMPARO” (Expte. N° 5308/2024-1-C), y de cuyas actuaciones;

**RESULTA:**

Que se inician los presentes obrados, en fecha 22/05/2024, por la presentación de los Sres. NINFA MARÍA GANZ, OSVALDO JAVIER MAMBRIN, SILVIA GRACIELA IRIBAS, GUSTAVO GERMÁN LISBOA, LUCINDA VERÓNICA MEZA y CAMILA GABRIELA BROLLO, quienes por derecho propio y con patrocinio letrado, promueven acción de amparo en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional, art. 19 de la Constitución de la Provincia del Chaco y Ley Provincial 877-B, contra el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco y/o la Provincia del Chaco.

Refieren los accionantes que se desempeñan como médicos forenses en el Instituto de Medicina y Ciencias Forenses (IMF e IMCIF) de la Primera Circunscripción Judicial, cumpliendo funciones propias del Cuerpo Médico Forense, en condiciones que califican como insalubres, extremo que -afirman- ha sido reconocido en diversos precedentes judiciales confirmados por el Superior Tribunal de Justicia.

Sostienen que, conforme la normativa vigente -Reglamento Interno del Poder Judicial y Reglamento del Instituto Médico Forense-, la jornada laboral debe limitarse a treinta (30) horas semanales en días hábiles, sin perjuicio de eventuales extensiones acotadas y regladas. No obstante ello, denuncian que en la práctica se ven compelidos a cumplir extensas jornadas laborales que exceden ampliamente tales límites, mediante la imposición de “guardias pasivas” no reglamentadas, las cuales con frecuencia se convierten en prestación efectiva de servicios en horarios inhábiles, sin registración, compensación ni descanso posterior.

Describen que el plantel actual se compone de un número reducido de profesionales -ocho médicos- quienes deben cubrir tanto las tareas ordinarias como las guardias



"2026 - Año del 100° Aniversario de la Sanción de la Ley de Derechos Civiles de la Mujer - Ley N° 11357" - Ley 4202-A "

pasivas en días hábiles, fines de semana, feriados y durante la feria judicial, llegando en ocasiones a cumplir jornadas continuas o a reintegrarse a sus funciones habituales sin haber gozado del debido descanso.

Detallan asimismo la naturaleza de las tareas desempeñadas, entre las que incluyen autopsias médico-legales, exámenes clínicos a víctimas y detenidos, intervenciones en casos de violencia de género y abuso sexual, pericias psiquiátricas, controles de ausentismo, evaluaciones psicofísicas y múltiples requerimientos judiciales, tanto dentro como fuera de la circunscripción, lo que -afirman- incrementa la carga laboral y la exposición a situaciones de riesgo físico y psíquico.

Aducen que las guardias pasivas carecen de adecuada reglamentación, en tanto no se establecen límites, tiempos de respuesta, compensaciones económicas, descansos compensatorios ni cobertura de riesgos, debiendo incluso trasladarse por sus propios medios ante requerimientos urgentes, lo que agrava las condiciones de trabajo.

Relatan un episodio concreto que califican como violencia laboral, ocurrido en fecha 04/02/2024, en el que uno de los profesionales fue compelido a concurrir a cumplir funciones en horario inhábil mediante intervención policial, lo que —según sostienen— evidencia el grado de vulneración de sus derechos.

En este contexto, entienden que la conducta de la demandada importa una afectación actual y manifiestamente arbitraria de derechos constitucionales y convencionales, tales como el derecho a condiciones dignas de labor, jornada limitada, descanso, salud, igualdad y trato equitativo.

En función de ello, solicitan se ordene a la demandada adecuar la jornada laboral a los límites reglamentarios vigentes, abstenerse de exigir el cumplimiento de guardias pasivas no reglamentadas y, en su caso, dictar una normativa que regule adecuadamente dicha modalidad de prestación, garantizando los derechos de los trabajadores.

Ofrecen prueba documental, informativa y pericial tendiente a acreditar los extremos invocados, y formulan reserva del caso federal.

En fecha 04/06/2024 la demandada, al contestar el informe circunstanciado y la demanda, solicita el rechazo de la acción, alegando la improcedencia de la vía de amparo, la



"2026 - Año del 100° Aniversario de la Sanción de la Ley de Derechos Civiles de la Mujer - Ley N° 11357" - Ley 4202-A "

inexistencia de arbitrariedad manifiesta, la falta de acreditación de exceso horario y la aceptación previa del régimen por parte de los accionantes.

En fecha 12/11/2024 se clausura el periodo probatorio y el 07/04/2026 se llama AUTOS PARA DICTAR SENTENCIA DEFINITIVA; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que en primer lugar cabe destacar que, conforme surge del relato de la demanda y de su contestación, la cuestión litigiosa ha quedado delimitada en torno a determinar si la conducta atribuida a la demandada -Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco y/o Provincia del Chaco- consistente en la imposición a los actores, médicos forenses del Instituto de Medicina y Ciencias Forenses, de un régimen de trabajo que incluye la realización de “guardias pasivas” no reglamentadas, con frecuente extensión de la jornada laboral más allá de los límites legales y reglamentarios, sin registración, compensación ni descanso adecuado, configura una vulneración actual y manifiestamente arbitraria de derechos constitucionales y convencionales.

En particular, la controversia se centra en establecer: Si las tareas desempeñadas por los accionantes revisten carácter insalubre, con las consecuencias jurídicas que de ello derivan en materia de reducción de jornada y protección reforzada de la salud del trabajador; Si el régimen de prestación laboral efectivamente impuesto por la demandada excede los límites normativos vigentes, en especial los previstos en el Reglamento Interno del Poder Judicial y el Reglamento del Instituto Médico Forense, en cuanto a jornada, horarios y modalidades de trabajo; Si la exigencia de guardias pasivas -no reglamentadas- y su conversión en prestación activa sin compensación, descanso ni cobertura adecuada, resulta contraria a los derechos fundamentales al trabajo digno, a la jornada limitada, al descanso y a la seguridad laboral; Si existe un trato desigual y discriminatorio respecto de otros trabajadores en condiciones análogas, tanto dentro del propio Poder Judicial como en otros ámbitos de la administración pública y jurisdicciones; Y, en consecuencia, si corresponde ordenar a la demandada la adecuación del régimen laboral, limitando la jornada conforme a la normativa vigente y absteniéndose de imponer guardias pasivas hasta tanto sean debidamente reglamentadas, con las garantías correspondientes.

En tales términos, la litis queda trabada en la verificación de la existencia de una lesión actual a derechos fundamentales de raigambre constitucional y convencional de los



"2026 - Año del 100° Aniversario de la Sanción de la Ley de Derechos Civiles de la Mujer - Ley N° 11357" - Ley 4202-A "

accionantes, derivada de las condiciones en que desarrollan su labor, y en la procedencia de la tutela urgente solicitada por la vía del amparo.

**2. Procedencia de la vía excepcional del Amparo:** La defensa articulada en torno a la improcedencia del amparo no puede ser receptada.

Si bien es doctrina reiterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que el amparo reviste carácter excepcional, no lo es menos que dicha excepcionalidad cede cuando se verifica -como en el sub examine- una afectación actual, continua y estructural de derechos fundamentales.

En el caso, la lesión denunciada no constituye un evento aislado ni meramente conjetural, sino una modalidad organizativa del trabajo que se proyecta en el tiempo, comprometiendo de modo directo la salud, la dignidad y la integridad psicofísica de los actores.

Desde esta perspectiva, la tutela judicial efectiva (art. 18 CN; art. 19 Const. Prov.; art. 25 CADH) impone habilitar la vía excepcional.

**3. Naturaleza del trabajo y estándar reforzado de protección:** Se encuentra debidamente acreditado que los actores desarrollan funciones como médicos forenses, interviniendo en escenarios de extrema sensibilidad: autopsias, hechos de violencia letal, abusos sexuales, entre otros. Asimismo, la propia demandada reconoce el carácter insalubre de dichas tareas. En ese extremo, la insalubridad, lejos de constituir una mera categoría administrativa, implica -en términos jurídicos- la constatación de un riesgo incrementado para la salud del trabajador, lo que activa un estándar reforzado de protección.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado *el derecho al trabajo en condiciones dignas implica la adopción de medidas para proteger la salud física y mental de los trabajadores* (Corte IDH, “Lagos del Campo vs. Perú”, sentencia del 31/08/2017). Asimismo, en el caso “Spoltore vs. Argentina” (2020), el Tribunal interamericano destacó que *los Estados deben garantizar condiciones laborales compatibles con la dignidad humana, incluyendo la prevención de riesgos y la protección de la salud.*

**4. Jornada laboral, insalubridad y principio de razonabilidad:** El art. 14 bis de la Constitución Nacional consagra el derecho a condiciones dignas y equitativas de labor, a la jornada limitada y al descanso. La insalubridad, por su propia naturaleza, exige la reducción de la jornada laboral o, al menos, la adopción de mecanismos compensatorios adecuados.



"2026 - Año del 100° Aniversario de la Sanción de la Ley de Derechos Civiles de la Mujer - Ley N° 11357" - Ley 4202-A "

De conformidad con la postura sostenida de manera consistente por el STJ y expresada en la Sentencia N.º 87/2026 y en los precedentes que cita *-Isla* (sentencia 231/21), *Rath* (sentencia 233/21), *Banegas* (sentencia 78/22) y *Sinkovich* (sentencia 79/22)-, la falta de previsión normativa destinada a contemplar cuestiones vinculadas a riesgos de salud configura una omisión estatal incompatible con las garantías constitucionales que protegen los derechos laborales y de carácter alimentario.

Resulta, entonces, incompatible desde una perspectiva constitucional exigir disponibilidad permanente o extensión horaria encubierta cuando ha sido reconocida la insalubridad del trabajo. Tal exigencia vulnera el principio de razonabilidad (art. 28 CN) y desnaturaliza el contenido esencial de que corresponde en esta instancia efectuar la ponderación integral de la prueba aportada por la parte actora, conforme las reglas de la sana crítica racional (arts. 386 y cc. del CPCC, de aplicación supletoria), atendiendo a la naturaleza de la vía intentada y al estándar probatorio propio de la acción de amparo.

En tal sentido, del análisis de la documental acompañada por los médicos amparistas —obstante en autos y específicamente en el archivo digital subido el 22/05/2024— surge un plexo probatorio concordante, coherente y de significativa fuerza convictiva, que permite tener por acreditados, con el grado de verosimilitud exigido en este tipo de procesos, los extremos fácticos invocados en la demanda.

En primer lugar, las constancias documentales relativas a la identidad funcional y situación laboral de los accionantes —entre ellas, recibos de haberes del Poder Judicial del Chaco (vgr. pág. 4, 6, 8, 10, 12 del archivo referido)— acreditan de manera fehaciente su condición de médicos forenses en relación de dependencia con la demandada, incluyendo además la percepción de adicionales vinculados a tareas de insalubridad, lo cual no resulta un dato menor, en tanto constituye un reconocimiento implícito por parte del propio empleador respecto de la naturaleza riesgosa y exigente de las funciones desempeñadas.

En segundo término, adquieren especial relevancia los reclamos administrativos formulados por los propios profesionales (vgr. presentaciones de las Dras. Meza y Ganz de fecha 10/05/2023, visibles en págs. 17/24 y 27/29), en los cuales se describe con precisión la modalidad de trabajo impuesta, destacándose la realización de jornadas que exceden ampliamente las treinta (30) horas semanales reglamentarias, con cumplimiento de guardias de hasta veinticuatro



"2026 - Año del 100° Aniversario de la Sanción de la Ley de Derechos Civiles de la Mujer - Ley N° 11357" - Ley 4202-A "

(24) horas, tanto en días hábiles como inhábiles, sin la correspondiente compensación ni descanso posterior. Tales instrumentos, emanados de los propios trabajadores y canalizados por las vías institucionales, constituyen indicios serios y concordantes de una situación estructural de sobrecarga laboral. Asimismo, los correos electrónicos institucionales (vgr. pág. 20/21) evidencian la efectiva elevación de dichos reclamos a la Dirección del Instituto y al Superior Tribunal de Justicia, lo que permite tener por acreditado no sólo el conocimiento de la problemática por parte de la autoridad demandada, sino también la persistencia en el tiempo de la situación denunciada.

Por otra parte, reviste singular importancia la Resolución N° 303/24 del Superior Tribunal de Justicia (págs. 30/34), en tanto, lejos de desvirtuar los hechos alegados por los actores, reconoce expresamente extremos fácticos que resultan coincidentes con la plataforma fáctica de la demanda. En efecto, allí se admite la existencia de un sistema de “guardias pasivas” y la necesidad de asegurar la prestación del servicio durante las veinticuatro horas del día, así como la afectación que tales convocatorias generan sobre la organización de la vida personal y el descanso de los profesionales (cfr. pág. 32).

Tal reconocimiento institucional adquiere particular relevancia probatoria, en la medida en que constituye una admisión calificada de la propia demandada, que robustece la verosimilitud de los hechos invocados por los accionantes.

En este mismo sentido, si bien la demandada sostiene en dicha resolución que no se encontraría acreditado un exceso de horas trabajadas, lo cierto es que tal afirmación aparece debilitada frente a la ausencia de registros objetivos y sistemáticos de las horas efectivamente laboradas durante las guardias pasivas que devienen activas, circunstancia que —como se desprende de las constancias de autos— resulta imputable a la propia organización administrativa del servicio.

De este modo, en materia probatoria no puede soslayarse que, tratándose de una relación de empleo público en la cual la información relativa a la organización del trabajo, registros horarios y modalidades de prestación se encuentra en la esfera de disponibilidad de la empleadora, rige un criterio de carga dinámica de la prueba, que impone a quien se encuentra en mejores condiciones de acreditar los hechos, la obligación de hacerlo. La ausencia de tales registros, en consecuencia, no puede jugar en perjuicio de los trabajadores.



"2026 - Año del 100° Aniversario de la Sanción de la Ley de Derechos Civiles de la Mujer - Ley N° 11357" - Ley 4202-A "

Finalmente, la prueba acompañada revela no sólo una situación de exceso de carga laboral, sino también una afectación concreta al derecho al descanso, a la salud psicofísica y a la organización de la vida personal y familiar de los accionantes, extremos que se ven agravados por la naturaleza insalubre de las tareas que desarrollan.

En virtud de todo lo expuesto, este Tribunal concluye que la prueba aportada por la parte actora resulta suficiente, idónea y convincente para tener por acreditada —con el grado de certeza requerido en esta etapa— la existencia de una situación actual de prestación laboral en condiciones que, prima facie, exceden los límites normativos vigentes y comprometen derechos fundamentales de raigambre constitucional y convencional. el derecho al trabajo digno.

**5. Naturaleza jurídica de las guardias pasivas:** El núcleo del conflicto radica en la calificación jurídica de las denominadas “guardias pasivas”. La demandada pretende reducir las a una mera disponibilidad, desprovista de relevancia jurídica. Este Tribunal no comparte tal interpretación.

En este entendimiento la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que: “el concepto de trabajo comprende toda actividad en la cual una persona se encuentra a disposición de otra, incluso cuando no existe ejecución material continua de tareas” (criterio derivado de la interpretación del art. 26 CADH). Asimismo, la doctrina laboral contemporánea reconoce que el tiempo de disponibilidad restringida -cuando limita la autonomía personal- integra el concepto de tiempo de trabajo.

En el caso, las guardias pasivas: restringen la libertad del trabajador, condicionan su descanso, lo colocan en estado de alerta permanente.

Por ello, constituyen -desde una perspectiva material- tiempo de trabajo.

**6. Falta de reglamentación y vulnerabilidad estructural:** Se advierte que el régimen vigente que se cuestiona con la presente acción: carece de delimitación precisa, no establece topes claros, no garantiza descansos efectivos, no prevé compensaciones adecuadas. Esta ausencia de regulación adecuada configura una situación de vulnerabilidad estructural. El propio Superior Tribunal de Justicia del Chaco ha sostenido que: “la actividad administrativa debe desenvolverse dentro de parámetros de previsibilidad, legalidad y razonabilidad, evitando márgenes de discrecionalidad que afecten derechos subjetivos” (doctrina institucional reiterada). La



"2026 - Año del 100° Aniversario de la Sanción de la Ley de Derechos Civiles de la Mujer - Ley N° 11357" - Ley 4202-A "

indeterminación normativa, en materia laboral, no es neutra: habilita prácticas potencialmente abusivas.

**7. Sobre la doctrina de los actos propios:** Por otro lado, la invocación de la doctrina de los actos propios, por parte de la demandada, no resulta atendible. En efecto, los derechos fundamentales: no son disponibles, no pueden ser renunciados anticipadamente, ni neutralizados por conductas previas. La Corte IDH ha sido categórica al señalar que: “los derechos laborales reconocidos como derechos humanos no pueden ser objeto de renuncia en perjuicio del trabajador” (Corte IDH, “Lagos del Campo vs. Perú”). Por consiguiente, la eventual aceptación inicial del régimen no convalida su incompatibilidad con el orden constitucional.

**8. Dimensión axiológica y función institucional:** Este Tribunal no puede soslayar la dimensión institucional del caso. El Poder Judicial, en su doble carácter de garante de derechos y empleador, se encuentra sujeto a un estándar reforzado de conducta. No resulta admisible que quien debe tutelar derechos fundamentales, los restrinja en su propia organización interna. Cabe entonces interrogarse: ¿Puede el sistema de justicia sostener su funcionamiento sobre condiciones laborales que comprometen la salud de sus operadores? ¿Es compatible con el Estado de Derecho exigir disponibilidad permanente en contextos de insalubridad reconocida? ¿Qué calidad de servicio puede garantizarse cuando el trabajador se encuentra sometido a fatiga estructural? Las respuestas se imponen por sí mismas.

En definitiva se puede concluir que se encuentra acreditado que el régimen cuestionado: vulnera el derecho a la jornada limitada, desconoce el carácter insalubre de la actividad, configura una extensión encubierta del tiempo de trabajo, y carece de regulación adecuada.

En consecuencia, corresponde **hacer lugar a la acción de amparo.**

**9. Sobre la procedencia de un mandato estructural de cumplimiento progresivo y control judicial:** La naturaleza de la controversia traída a conocimiento de este Tribunal -en tanto involucra no un acto aislado sino un modelo organizacional del trabajo estatal con efectos sistemáticos y continuados- impide una respuesta jurisdiccional meramente declarativa o de alcance individual.

En efecto, cuando la lesión de derechos fundamentales se configura de modo estructural, la jurisdicción no puede limitarse a constatar la ilegitimidad del obrar estatal, sino que



"2026 - Año del 100° Aniversario de la Sanción de la Ley de Derechos Civiles de la Mujer - Ley N° 11357" - Ley 4202-A "

debe avanzar hacia la “remoción de las causas que generan y reproducen dicha vulneración”, mediante la adopción de remedios idóneos, eficaces y sostenibles en el tiempo. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, desde el emblemático precedente “Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, ha establecido que los Estados no sólo tienen la obligación de respetar los derechos consagrados en la Convención Americana, sino también el deber de “garantizarlos”, lo que implica: “organizar todo el aparato estatal, y en general todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”.

Este deber de garantía no se agota en la abstención de conductas lesivas, sino que exige “acciones positivas de adecuación normativa, institucional y práctica”, orientadas a prevenir la repetición de las violaciones constatadas.

En igual línea, en el caso “Lagos del Campo vs. Perú”, la Corte IDH reconoció de manera expresa la justiciabilidad de los derechos laborales en el marco del artículo 26 de la Convención Americana, afirmando que los Estados deben asegurar condiciones de trabajo compatibles con la dignidad humana, lo cual comprende no sólo el reconocimiento formal de tales derechos, sino también su “efectiva implementación a través de estructuras organizativas adecuadas”.

Asimismo, en “Spoltore vs. Argentina”, el Tribunal interamericano enfatizó que el derecho al trabajo en condiciones dignas incluye el acceso a mecanismos efectivos que garanticen la protección de la salud del trabajador, así como la obligación estatal de remover obstáculos estructurales que impidan el goce real de tales derechos.

De tales precedentes se desprende con claridad que la respuesta jurisdiccional, frente a vulneraciones de carácter estructural, debe incorporar “medidas de no repetición”, entendidas como aquellas orientadas a modificar las condiciones que hicieron posible la lesión.

Desde esta perspectiva, el dictado de un **“mandato estructural de cumplimiento progresivo”**, acompañado de mecanismos de seguimiento judicial, no constituye una extralimitación de la función jurisdiccional, sino el ejercicio pleno de la misma, en tanto orientado a garantizar la efectividad de los derechos reconocidos.



"2026 - Año del 100° Aniversario de la Sanción de la Ley de Derechos Civiles de la Mujer - Ley N° 11357" - Ley 4202-A "

En el ámbito local, este enfoque encuentra sustento en el principio de tutela judicial efectiva (arts. 18 CN y 19 Const. Prov.), que no se satisface con una declaración abstracta de derechos, sino que exige su “realización concreta y verificable”.

Asimismo, el principio “iura novit curia” y las facultades ordenatorias del juez habilitan la adopción de medidas que aseguren la eficacia de la decisión, especialmente cuando se encuentran comprometidos derechos fundamentales.

Por lo demás, el carácter progresivo del mandato no implica dilación ni relativización de la obligación estatal, sino su “adecuación razonable a la complejidad organizativa del caso”, bajo control jurisdiccional permanente, evitando tanto la ineficacia de la sentencia como la interferencia indebida en la esfera de organización administrativa.

En consecuencia, este Tribunal considera no sólo procedente, sino necesario, disponer un esquema de “cumplimiento estructural progresivo, con control judicial”, como garantía de no repetición de las vulneraciones constatadas y como mecanismo idóneo para restablecer, en forma integral, el pleno goce de los derechos afectados.

**10. COSTAS Y HONORARIOS:** Las costas por la presente causa, se imponen a la parte demandada -Poder Judicial- (art. 83 del CPCC) -de aplicación analógica-. La regulación de honorarios de los profesionales intervinientes se efectuará conforme pautas indicativas de los arts. 3, 4, 6 (40%), 25 (3 SMVM -\$357.800 c/u-) y concordantes de la Ley de Aranceles, teniendo en consideración el mérito de la labor desplegada, en orden a la eficacia, extensión e importancia de la misma.

No correspondiendo regular honorarios a los letrados intervinientes en representación de las demandadas -Poder Judicial y Estado Provincial-, atento la forma de imposición de costas, lo dispuesto por el art. 2) bis de la ley 457-C (antes Ley N° 2868) y art. 34 de la Ley 1940-A (antes Ley N° 6808).

Por todas las argumentaciones vertidas hasta aquí es que;

**RESUELVO:**

**I. HACER LUGAR** a la acción de amparo interpuesta por los actores, **NINFA MARÍA GANZ; OSVALDO JAVIER MAMBRIN; SILVIA GRACIELA IRIBAS; GUSTAVO GERMÁN LISBOA; LUCINDA VERÓNICA MEZA y CAMILA GABRIELA BROLLO**, en consecuencia:



"2026 - Año del 100° Aniversario de la Sanción de la Ley de Derechos Civiles de la Mujer - Ley N° 11357" - Ley 4202-A "

**II. DECLARAR** que el régimen de trabajo actualmente aplicado a los médicos forenses del Instituto Médico Forense del Poder Judicial de la Provincia del Chaco, en cuanto impone guardias pasivas sin adecuada regulación, limitación ni compensación, resulta incompatible con los arts. 14 bis y 28 de la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia del Chaco y los estándares convencionales establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**III. DISPONER, como medida estructural de cumplimiento progresivo y garantía de no repetición,** que el Poder Judicial de la Provincia del Chaco, a través del Superior Tribunal de Justicia, implemente un Plan Integral de Adecuación del Régimen Laboral del Instituto Médico Forense, el cual deberá: Ser elaborado en el plazo máximo de **sesenta (60) días**, con participación efectiva de los profesionales involucrados, sus representantes y áreas técnicas competentes;

Contemplar de manera expresa y verificable:

- a) la determinación precisa de la jornada laboral efectiva,**
- b) la regulación clara del sistema de guardias (activas y pasivas),**
- c) la fijación de límites máximos de disponibilidad,**
- d) la garantía de períodos mínimos de descanso,**
- e) la previsión de compensaciones económicas y/o francos compensatorios,**
- f) la incorporación de criterios específicos derivados del carácter insalubre de la actividad;**

Incorporar mecanismos de prevención de riesgos laborales, incluyendo protocolos de actuación, seguimiento de salud ocupacional y evaluación periódica de condiciones de trabajo;

Establecer indicadores objetivos de cumplimiento, que permitan verificar la efectiva adecuación del régimen a los estándares constitucionales y convencionales reconocidos en la presente sentencia;

Ser presentado ante este Tribunal para su control de razonabilidad, dentro del plazo indicado, acompañando cronograma de implementación progresiva.

**DISPONER** que este Tribunal mantendrá competencia de seguimiento, requiriendo informes trimestrales al Poder Judicial de la Provincia del Chaco respecto del grado de cumplimiento del plan aprobado, hasta tanto se verifique su efectiva implementación.

**IV. HACER SABER** que el incumplimiento injustificado de las medidas dispuestas en la presente podrá dar lugar a la adopción de medidas adicionales, incluyendo la fijación de sanciones conminatorias (astreintes), sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren corresponder.

**V. DISPONER** que, hasta tanto se dicte la reglamentación indicada, se abstenga de exigir a los



- JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL N° 21 -

"2026 - Año del 100° Aniversario de la Sanción de la Ley de Derechos Civiles de la Mujer - Ley N° 11357" - Ley 4202-A "

actores la realización de guardias que impliquen extensión de la jornada laboral sin compensación.

**VI. IMPONER** las costas a la demandada Poder Judicial y **REGULAR** los honorarios profesionales a la Dra.GAIT, FLAVIA ELIZABETH LY M.P: 6706, en la suma de Pesos Un millón setenta y tres mil cuatrocientos \$1.073.400 en su carácter de patrocinantes de los actores. Todo con más IVA si correspondiere. Notifíquese a Caja Forense y cúmplase con los aportes de ley. No correspondiendo regular honorarios a los letrados intervinientes en representación de las demandadas, atento la forma de imposición de costas, lo dispuesto por el art. 2) bis de la ley 457-C (antes Ley N° 2868) y art. 34 de la Ley 1940-A (antes Ley N° 6808).

**VII.- TASA DE JUSTICIA:** No se regula tasa conforme la exención dispuesta en la Ley 840-F, art. 27 inc. b) Acción de amparo e inc. k) Estado Provincial.

**VIII.- NOTIFICAR** conforme lo prescripto por la Resolución N° 735/2022 y 1141/2022 del Superior Tribunal de Justicia. **REGISTRAR.**

**IMPORTANTE - APELACIÓN:** Se hace saber a las partes que, de conformidad con el Art. 16 de la Ley 877-B, cuentan con 48 horas para interponer y fundamentar la apelación. El escrito deberá ajustarse a lo dispuesto en el Art. 7 de la Ley 3.286-M: estar firmado en forma ológrafa (puño y letra) por la parte y su patrocinante o, en caso de corresponder, solo por el abogado apoderado. Luego, deberá ser digitalizado e ingresado correctamente al sistema para que cause efectos procesales. Las actuaciones pueden visualizarse en el Sistema Integrado de Gestión e Información – IURE.

**JULIAN FERNANDO BENITO FLORES**  
**Juez**  
**Juzgado Civil y Comercial N°21-**

El presente documento fue firmado electronicamente por: FLORES JULIAN FERNANDO BENITO, DNI: 24079268, JUEZ/A 1RA. INSTANCIA.